



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-243/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado promovido por el Partido Revolucionario Institucional.¹

El actor impugna la resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche,² en el expediente TEEC/JIN/JM/2/2021, que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en la elección de Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche.

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, actor o PRI.

² En lo subsecuente se le podrá referir como “tribunal local” o “autoridad responsable”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	12
CUARTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por el partido actor resultan inoperantes, al no controvertir de manera frontal las consideraciones hechas por el tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,³ se llevó a cabo la jornada electoral respecto del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Campeche.

3. **Cómputo de la elección.** El nueve de junio, el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche,⁴ con cabecera en Calkiní, Campeche, realizó los respectivos cómputos electorales, entre los cuales, llevó a cabo el de la Junta Municipal de Nunkiní, el cual finalizó el doce de junio siguiente. Durante la sesión de computo municipal, el consejo responsable realizó el recuento total de casillas, dando como resultados de la elección los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "VA POR CAMPECHE"	2,471	Dos mil cuatrocientos setenta y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	77	Setenta y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	102	Ciento dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,529	Dos mil quinientos veintinueve
 MORENA	1,157	Mil ciento cincuenta y siete
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	10	Diez
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	14	Catorce
 FUERZA POR MÉXICO	19	Diecinueve

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁴ En lo subsecuente se le podrá referir como "instituto local" o "IEEC".

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	141	Ciento cuarenta y uno

4. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección de la Junta Municipal de Nunkiní, y entregó la constancia de mayoría en favor de la candidatura registrada por Movimiento Ciudadano.

5. **Juicio de inconformidad.** El dieciséis de junio, el partido actor presentó por conducto de su representante propietaria —ante el Consejo Distrital 17 del instituto local—, juicio de inconformidad, en contra de la declaración de validez de la elección de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

6. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEEC/JIN/JM/2/2021.

7. **Resolución impugnada.** El treinta de julio, el tribunal local emitió resolución en el expediente TEEC/JIN/JM/2/2021, en el cual, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en la elección de Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche.

II. Del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El dos de agosto del año que transcurre, el PRI presentó, ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-243/2021

9. **Recepción y turno.** El cuatro de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-243/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda, con posterioridad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relacionada con los resultados de la elección de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, en la citada entidad, y b) por territorio, toda vez que el presente asunto se suscita en el marco del proceso electoral en el estado de Campeche, entidad federativa que pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero,

base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

13. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la, tal como se expone a continuación.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se enuncian los agravios pertinentes.

15. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión debido a que la resolución controvertida se emitió el treinta de julio del año en curso, por lo tanto, si el escrito de demanda se presentó el dos de agosto siguiente, es inconcuso que su presentación es oportuna.

16. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados tales requisitos, pues el juicio fue promovido por un partido político, en el caso Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-243/2021

propietario ante el Consejo Distrital 17 del instituto local, con cabecera en Calkiní, Campeche.

17. Sirve de apoyo la jurisprudencia 15/2015 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL”**.⁵

18. Además, la personería del promovente se encuentra satisfecha toda vez que Juan Guadalberto Alonzo Rebolledo, es representante propietario ante el Consejo Distrital 17 referido.⁶

19. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁷

20. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que el partido actor interpuso el juicio de inconformidad en la instancia local, y ahora controvierte la resolución que le recayó, la cual estima contraria a Derecho, así como a sus intereses.

21. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la razón esencial de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶ Personería que acredita con la copia de la sustitución de representantes realizada ante el instituto local, suscrita por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Campeche, visible a foja 22 del expediente principal. Máxime que la autoridad responsable le reconoce tal personería al rendir su informe circunstanciado.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.⁸

22. **Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar las sentencias emitidas en los juicios de inconformidad resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.

23. Ello, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, artículo 686.

24. Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.⁹

25. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

26. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO**

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA",¹⁰ la cual refiere que es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

27. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución federal.



28. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

29. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, pues, el partido actor controvierte una resolución del tribunal local, que confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo y la declaración de validez de la elección de la Presidencia de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, a favor del candidato postulado por Movimiento Ciudadano.

30. Al respecto, de su escrito de demanda, se advierte que el PRI controvierte la nulidad de votación recibida en la casilla 166 contigua 2,

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

la cual, tal como se advierte de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las juntas municipales correspondiente a la casilla en cuestión, de anularse produciría un cambio de ganador en favor de la candidatura postulada por la coalición “Va x Campeche” la cual integra el partido actor, lo cual, resultaría trascendental para el proceso electoral local.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	 MOVIMIENTO CIUDADANO	 COALICIÓN “VA POR CAMPECHE”	DIFERENCIA DE VOTOS
Votación obtenida por los/as candidatos/as	2,529	2,471	58
Votación de la casilla 166-C2	238	177	61
Votación hipotética	2,291	2,294	3 En favor de “VA POR CAMPECHE”

31. Por tanto, es que puede ser determinante para el resultado final de la elección controvertida, por lo que respecta al estudio de la determinancia como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

32. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; pues si se toma en cuenta que en el supuesto de que resultaran fundados los agravios planteados por el PRI, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada, cómo integrante de la coalición que ocupa el segundo lugar en la elección.

33. Esto es así, porque la instalación o toma de posesión de los funcionarios electos, en el caso, de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, es el primero de octubre, de conformidad con la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-243/2021

Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, numeral 35, en relación con el diverso 31.

34. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

35. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho; en atención a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 2.

36. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

37. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los

agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

38. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

39. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

40. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución



controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

41. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

42. La pretensión del partido actor es revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 166-C2, y por tanto, se revoque la constancia de mayoría otorgada al candidato del partido MC, en la elección de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche.

43. La causa de pedir la sustenta en los siguientes agravios:

44. En principio señala que le causa agravio que el tribunal local determinara que los funcionarios que fungieron como autoridades electorales en la casilla 166-C2, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley; pasando por alto que Manuel David Ek Can, quien actuó como tercer escrutador no recibiera la debida capacitación para fungir el día de la jornada y desarrollar de manera eficiente y eficaz su trabajo.

45. Manifiesta que la autoridad responsable dejó de aplicar lo dispuesto en el numeral 328 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, donde se ordena que los integrantes de una mesa directiva de casilla requieren ser capacitados; y, por tanto, el tercer escrutador, al ser tomado de la fila, no se encontraba en el encarte y, por tanto, no recibió la capacitación necesaria.

46. Con lo cual, refiere que se surte la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 748, fracción XI de la referida Ley Electoral local.

47. Por tanto, señala que se debe revocar la sentencia y determinar la nulidad de votación de la casilla 166-C2, al no capacitarse a la totalidad de funcionarios que recibieron la votación el día de la jornada, lo cual vulnera el principio de certeza, además de inobservar los principios rectores de la elección democrática.

48. Al respecto, se analizarán los planteamientos del actor de manera conjunta, sin que ello le depare perjuicio al actor, pues lo relevante es analizar la totalidad de los agravios, independientemente del método que se adopte para su examen; lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹¹

Consideraciones del tribunal local

49. En la resolución controvertida, el tribunal local consideró infundados los agravios planteados por el partido actor, respecto a que quien actuó como tercer escrutador en la casilla 166-C2, no se encontraba en el encarte y por tanto no recibió la capacitación necesaria; actualizándose con ello la causal genérica prevista en la Ley Electoral local, artículo 748, fracción XI.

50. Ello, al considerar que la sustitución del tercer escrutador en la casilla impugnada no lesionaba los intereses del actor, ni vulneraba el

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



principio de certeza respecto a la recepción de la votación en la casilla 166-C2.

51. Lo anterior, pues en principio señaló que los procedimientos que se siguen para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, tienen tres finalidades esenciales: 1) que las personas que actúen como funcionarios de casilla sean ciudadanos y reúnan los requisitos establecidos en la Ley electoral, 2) que se garantice la imparcialidad, y 3) que la capacitación que reciban los funcionarios designados y la escolaridad con que cuenten sea la mínima necesaria para el eficaz desarrollo de las actividades que deben realizar el día de la jornada electoral.

52. Asimismo, estableció que ante situaciones extraordinarias, a fin de garantizar la recepción de votación en la casilla electoral, es posible hacer la designación de otros ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla el día de la jornada, como es el caso, de que ante la ausencia de propietarios y suplentes, los nombramientos deberán recaer en electores que acudieron a emitir su voto y que se encuentren en la fila de la casilla, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de dicha sección.

53. En ese sentido, la autoridad responsable refirió que de las documentales públicas que integran el expediente, se advirtió que Manuel David Ek Can, fungió como tercer escrutador en la casilla 166-C2, sustituyendo a Pedro Alejandro Collí Naal, quien previamente fuera designado por la autoridad administrativa electoral.

54. En razón de lo anterior, con posterioridad a la verificación de que el ciudadano Manuel David Ek Can perteneciera a la sección 166, la autoridad responsable concluyó que el hecho de que fungiera como

tercer escrutador en la casilla 166-C2 —como producto de una sustitución—, no generaba ningún elemento para declarar la nulidad de esa casilla; pues al pertenecer a la referida sección, es indudable que la sustitución se realizó conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Electoral local; y por consiguiente, estaba facultado para integrar la mesa directiva y recibir la votación.

55. Adicionalmente, el tribunal local señaló que el ciudadano en comento se encontraba registrado en el encarte como tercer escrutador suplente en la casilla 166-B, por tanto, presupuso que cumplía con los requisitos legales para fungir como funcionario de casilla, sumándose a que fue debidamente capacitado por el Instituto Nacional Electoral; por lo que, al formar parte de la misma sección, se encontraba legalmente facultado para computar la votación en la casilla impugnada.

Por otro lado, el tribunal local consideró inoperante el agravio respecto a las manifestaciones de nulidad de elección realizadas por el PRI, en razón de que se constriñó a realizar manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas con la intención de que se declarara la nulidad, omitiendo expresar argumentos de manera pormenorizada y concretos para sustentar su solicitud, además de no proporcionar los elementos argumentativos y probatorios, y solo impugnar una casilla.

Determinación de esta Sala Regional

56. Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperantes** los planteamientos realizados por el partido actor, en relación con la casilla 166-C2.

57. Lo anterior, porque el promovente se limita a señalar que, existe una vulnera el principio de certeza, y de los principios rectores de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-243/2021

elección democrática, en razón de que Manuel David Ek Can, quien fungió como tercer escrutador en la casilla 166-C2, no se encontraba en el encarte, y por tanto no recibió la capacitación necesaria para fungir el día de la jornada y desarrollar de manera eficiente y eficaz su trabajo; por lo que se actualiza la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley Electoral local.

58. Sin embargo, el partido actor no controvierte frontalmente cada uno de los razonamientos vertidos en la resolución impugnada, y solo se limita a expresar de forma vaga, genérica e imprecisa, que se debe revocar la resolución local y declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 166-C2.

59. Se concluye lo anterior, pues el PRI no controvierte la totalidad de las razones vertidas por la autoridad responsable, que la llevaron a declarar infundados los planteamientos respecto de la nulidad de votación recibida en la casilla 166-C2, en relación con la elección de la Presidencia de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche.

60. En ese sentido, resulta evidente que el promovente no controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar sus planteamientos.

61. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹²

¹² Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.

62. Además, no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal, para que esta Sala Regional tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo; de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

63. Lo anterior, dado que no cuestiona las consideraciones de la resolución impugnada, en relación con la respuesta dada a la casilla en comento, limitándose a señalar la existencia de vulneración al principio de certeza y a los principios electorales, en virtud de que quien fungió como tercer escrutador no se encontraba en el encarte y por tanto no fue debidamente capacitado, sin que se señalen agravios enderezados a controvertir la respuesta realizada por el tribunal local a sus manifestaciones respecto de la casilla referida; por lo que, ante lo vago, genérico e impreciso de las manifestaciones del actor; se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.

64. Orienta lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹³

¹³ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144



65. En conclusión, al resultar **inoperantes** las manifestaciones del partido actor, es que se **confirma** la resolución impugnada; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

66. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y al Instituto Electoral del referido Estado; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales los numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.